
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 6 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Sena Cuevas.

Abogados: Licda. Denny Concepcin y Lic. Mario Welfry Rodrıguez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Nelson Sena Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6, s/n, Callejn de la Loma, municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia n. 627-2018-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Denny Concepcin, por s y por el Licdo. Mario Welfry Rodrıguez R., actuando a nombre y representacin de Nelson Sena cuevas, parte recurrente, en la presentacin de sus alegatos y conclusiones;

Oıdo el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Sena cuevas, a travs del Licdo. Mario Welfry Rodrıguez R., defensor Pblico, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, depositado en la Corte a-quo, el 15 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n. 2140-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin incoado por Nelson Sena Cuevas, en cuanto a la forma, y fij. audiencia para conocer del mismo el 12 de septiembre de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) das establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2016, presento acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, por los hechos siguientes: *“En fecha 10 de septiembre de 2016, siendo las tres y treinta horas de la tarde aproximadamente (03:30p.m.), en momentos en los que la seora, Vanessa Porro Abreu, se encontraba conjuntamente con la seora Daniela Guillermo, en el puesto de comida llamado “Yaroa Cabarete”, ubicado en el Centro del municipio de Cabarete, de la provincia Puerto Plata, se presento el hoy imputado Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, el cual le arrebató una cartera de color verde fluorescente y naranja en forma de bolso, la cual contenía en su interior documentos personales, tarjeta de crédito de la Asociación Popular, una tarjeta de debito del Banco Popular, un portamonedas pequeño de color negro, la suma de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), dos juegos de llaves y un teléfono celular, marca ZTE de color blanco, por lo que inmediatamente de cometer el hecho el imputado emprendiendo. Por lo que mediante solicitud motivada por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la orden de arresto n.ºm. 011310/20016 en contra del imputado Nelson Sena Cuevas (a) David y/o La Fefa, a fin de que el mismo fue presentado ante la acción de justicia, siendo la misma ejecutada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016) por el 1er. Tte. David Triunfel Cabrera, P.N.”;* dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Vanessa Porro Abreu;

b) que el 17 de enero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la resolución n.ºm. 273-2017-SRES-00023, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Nelson Sena Cuevas, por presunta violación a los arts. 379 y 382 del Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia n.ºm. 272-02-2017-SSEN-00044, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara al señor Nelson Sena Cuevas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado por violencia, en perjuicio de Vanessa Porro Abreu, por haber sido probada la acusación, más allá de toda duda razonable, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Nelson Sena Cuevas, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas; CUARTO: Exime al imputado del pago de las costas del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un Defensor Público”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia n.ºm. 627-2018-SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nelson Sena Cuevas, representado por el licenciado Mario W. Rodríguez, defensor público, contra la sentencia n.ºm. 272-02-2017-SSEN-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Exime del pago de las costas penales por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia

impugnada en síntesis lo siguiente:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP., mod. Ley 10-15). Exposición de hecho y derecho: La Corte a-qua cometió los mismos errores que el Tribunal de Juicio, toda vez que ratifica la sentencia condenatoria alegando que el Tribunal de Juicio fundó bien su decisión en razón de que con los elementos de pruebas presentados se daba constancia de los hechos argüidos y que cada uno eran legales y suficientes con objetivo probatorio pertinente y vinculante, sin describir o argumentar a ciencia cierta qué circunstancias llevaron a la Honorable Corte a-qua a la misma convicción, es decir el Tribunal de fondo da a las pruebas un valor que no tienen y a las que la Corte a-qua mantiene su sentencia. Porque decimos esto? Pues conforme se constata de la sentencia condenatoria y ratificada por la Corte a-qua ahora impugnada, el imputado ha sido sancionado a cumplir 05 años de privación de libertad, basado el tribunal en las declaraciones testimoniales hechas en el juicio por la víctima-testigo a cargo de Vanessa Porro Abreu, también la otra testigo Daniela Altagracia Díaz Guillermo, como también el acta de denuncia, un recibo de carnet. Sin embargo, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas de valoración previstas por los Arts. 172 y 333 del CPP., sumado a que al valorar la prueba el tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por el testigo, dándole un valor que no tiene. El Tribunal de Juicio no solo valora una prueba que valor no tiene, sino que también da como probada una acusación de fecha 10/09/2016, motivando su decisión con una prueba que habla de fecha 09/09/2016, sin justificación lógica y asimismo lo ratifica la Corte a-qua estableciendo los mismos argumentos. Además valora el Tribunal el acta de denuncia del día 10/09/2016, dándole como cierta y veraz, sin embargo anteriormente la víctima dijo que no conocía al imputado por el nombre de Nelson y en el acta aparece nombre completo y dos apodos y fue interpuesta supuestamente por la misma víctima, por lo tanto no es veraz ni puede ser valorada una denuncia que se contradice con los argumentos de la misma persona que la interpone. También valora el Tribunal un recibo de carnet, sin fecha y a nombre de un tal David, no de Nelson Sena Cueva y aun así la Corte a-qua en la pág. 9 motivación 10 de la sentencia sostiene que con este se da constancia que el recurrente la utilizó, sin embargo no establece que particularidades de dicha prueba aprecia y llevan a la Corte a-qua a la misma intima convicción, es decir, solo generaliza acotando los mismos argumentos del Tribunal de Juicio, por lo que a pesar de no ser una prueba vinculante, es una prueba documental que no ha sido corroborada por la persona que al momento la manipuló. Por lo tanto, queda claramente evidenciado en el contenido de la sentencia, que el a-quo no cumplió con las reglas de valoración de la prueba, exigencia contenida en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (CPP), es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, haciendo una valoración armónica de todas las pruebas a fin de llegar a una conclusión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura de la sentencia de la Corte a-qua se verifica como las quejas presentadas por la parte recurrente fueron contestadas en apego a los lineamientos de la norma, en tal sentido pudo esta alzada constatar como el alegado error en la determinación de los hechos, izado por el recurrente, a decir de la cual la parte querellante no conocía del nombre del imputado al momento de poner la denuncia en su contra, lo cual fue resuelto por la Corte en el siguiente tenor: “que el imputado fue apresado mediante una orden de arresto, para lo cual la víctima aportó un recibo (Boucher) de tarjeta de crédito usado por el imputado poco tiempo después en la estación de gasolina de Cabarete y varias compras más en diferentes negocios, por lo que ya el imputado estaba identificado al momento de la víctima interponer la denuncia”; que por otra parte lo consistente en la alegada existencia de contradicción en cuanto a la fecha de la ocurrencia del hecho punible establecida por los testigos, quedando precisado que ambas testigos Daniela Altagracia Díaz Guillermo y la víctima Vanessa Porro Abreu, estaban juntas desde la noche del día 9 de septiembre de 2016 y siendo el día 10 del mismo mes y a las 3:00 AM (madrugada), cuando él imputado procedió a sustraerle su bolso (cartera) a la víctima, por lo que la alegada contradicción no se verifica;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria

logre ser inatacable es necesario, en adicin a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dict exponga un razonamiento lgico, que le proporcione base de sustentacin a su decisin, fundamentado en uno, en varios o en la combinacin de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relacin a lo que esa persona supo mediante la informacin que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificacin expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisin, un criterio tcnico del que se pueda derivar una verdad de inters judicial; 4to. Documentacin que demuestre una situacin de utilidad para el esclarecimiento o para la calificacin de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011). Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conduccin de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivacin los lineamientos de los artculos 24 y 172 del Cdigo Procesal Penal y el artculo 69 de la Constitucin; y donde los medios de prueba resultaron suficientes para romper con la presuncin de inocencia del justiciable;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideracin, siempre que, no incurran en desnaturalizacin, (S. C. J., 8 de febrero 2006, B. J. 1143, P.Jg. 639; S. C. J. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, P.Jg. 96);

Considerando, que del anlisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelacin, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examin de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos de manera lgica y racional, tras constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a travs de una estructuracin precisa y su motivacin suficiente, tanto en hecho como en derecho, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado, respecto del ilcito puesto a su cargo, razones por las cuales procede el rechazo de los vicios enunciados en el escrito de casacin;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casacin analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la Resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Nelson Sena Cuevas, contra la sentencia nm. 627-2018-SSen-00060, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, as como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici